

000023



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**OFICIO No.: PFPA.16.2/1291-2024**

062272

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.3/00011-24**

ELIMINADO:  
ONCE  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En **Durango, Dgo;** a los 10 días del mes de Septiembre del año **2024.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED]

Dgo., en los términos del título octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. PFPA/16.3/2C.27.3/0011-24.001272, de fecha 10 de Junio de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al representante legal, encargado u ocupante de la Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior el C. Ings. Marco Antonio Quiñones Soto y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, practicaron visita de inspección a la representante ó encargado de la UMA denominada [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 062/2024, de fecha 13 de Junio del 2024.

**TERCERO.-** Que en fecha 25 de Julio del 2024, el [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En fecha 19 de Agosto del 2024, el [REDACTED], comparece ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tel: (61) 8314 0305 www.gob.mx/profepa





No. 062/2024, de fecha 13 de Junio del 2024., documentos que se recibieron con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.2/1211-24.002117, de fecha 02 de Septiembre del 2024.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 06 de Septiembre del 2024.

**SEXTO. -** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el [REDACTED], sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo PRIMERO inciso b y e, párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección No. 062/2024, de fecha 13 de Junio del 2024., así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar lo siguiente.

**CONCLUSIONES:**

*Handwritten signature*



ELIMINADO:  
VEINTIDOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



III.- En fecha 13 de Junio del 2024, se constituyó personal de esta Procuraduría en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entendiéndose con la diligencia con el [REDACTED] [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del comisariado ejidal acreditándolo con credencial Expedida por el RAN No [REDACTED] de mayo del 2022 y vigencia el 29 de enero de 2025, así como también se identifica con credencial para votar expedida por el [REDACTED].

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.3/011-24., de fecha 10 de Junio del 2024, se procedió a realizar la visita a la [REDACTED] [REDACTED], cuyo objeto es el de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia de Vida Silvestre, específicamente en el legal funcionamiento de la UMA [REDACTED] [REDACTED].

Que durante el desarrollo de la visita de inspección se observaron las siguientes irregularidades:

1. Infracción a lo previsto en el Artículo 122 fracción X, XXIV, XVII, y Artículos 40, 41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre así como los Artículos 30, 51, 50 fracción I, 53 y 96 de su Reglamento en vigor por no presentar al momento de la visita de inspección:

- Oficio de Registro ante la SEMARNAT como unidad de Manejo
- El Plan de Manejo y su autorización
- Los oficios de autorización de aprovechamiento correspondientes a las temporadas 2021-2022 y 2022-2023.
- La documentación para amparar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre, toda vez que no se solicitaron los cintillos para las temporadas correspondientes a los periodos 2021-2022 y 2022-2023.
- El Informe Anual de actividades correspondiente para las temporadas 2021-2022 y 2022-2023.

Al realizar un recorrido de campo por los terrenos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los cuales no se observaron personas realizando actividades cinegéticas en la UMA.

A decir el inspeccionado, no se han realizado actividades cinegéticas en los periodos comprendidos por las temporadas 2021-2022 y 2022-2023, así mismo señala que desconoce cuándo se autorizó el registro de la UMA y no se han realizado actividades cinegéticas, por cuestiones de desconocimiento de dicha UMA.

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



ELIMINADO:  
VEINTICINCO  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta que desconocía la existencia de la UMA denominada [REDACTED] ubicada en terrenos del [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Dgo., y desconoce quien fue la persona que en su momento, años atrás solicitó el registro de dicha UMA, ya que él no cuenta con ninguna documentación por parte del ejido que haga referencia a la UMA, por lo cual se convocará a un ajunta ejidal para posteriormente solicitar la cancelación de la UMA ante la autoridad competente.

A razón de lo anterior, esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA16.5/0834-24 001682, de fecha 09 de Julio del 2024, dirigido a la UMA denominada [REDACTED] Ubicada en domicilio conocido [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Dgo., en el que se le hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 062/2024, de fecha 13 de Junio del 2024, para que en el término concedido por la Ley aporte pruebas y alegatos que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.  
Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

**Artículo 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía

Documento que fue notificado en fecha 25 de Julio del 2024.

En fecha 19 de Agosto del 2024, comparecen los [REDACTED] en el cual manifiesta lo siguiente:

Con relación al oficio No. PFFPA.16.5/0834-24 y número 001682 y cédula de notificación de fecha 25 de julio de 2024, al respecto le solicito sean tan amable en dar de baja definitiva la UMA denominada [REDACTED]

Siendo esto por así convenir a los intereses de este ejido [REDACTED] ya que desde que se dio de alta esta no a realizado ningún tipo de actividad relacionada con la cacería, razón por la cual los aquí firmantes integrantes de la mesa directiva queremos que por favor se de, de baja de manera inmediata esta UMA denominada "Colonia Anahuac".

*J. Jari*



000027



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA GENERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Documento al que recayó el Acuerdo de Comparecencia PFFA16.2/1244-24.002117, en el que se le hace del conocimiento lo siguiente.

**SEGUNDO.-** En relación a su petición solicitada con la baja definitiva de la UMA denominada "Colonia Anahuac", le hago del conocimiento que para la realización de este trámite deberá acudir a la instancia correspondiente **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para que pueda ser valorada su solicitud, toda vez que dicha petición no se encuentra dentro de las facultades otorgadas a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección No. 062/2024, de fecha 13 de Junio del 2024., la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al [REDACTED] [REDACTED], quien tiene su domicilio conocido poblado [REDACTED] [REDACTED], por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario.

De la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el [REDACTED] [REDACTED], será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el 123 fracción I de la **Ley General de Vida Silvestre**, que a la letra dice:

**Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I. Amonestación escrita.**

Por la cual el [REDACTED] C, será sancionado y sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

**IV.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**V.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta

ELIMINADO:  
CUARENTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Autoridad determina que los hechos u omisiones por el [REDACTED], fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 122 fracción X, XXIV, XVII y Artículos 40, 41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y Artículos 30, 51, 50 fracción I 53 y 96 de su Reglamento.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el **EJIDO COLONIA ANAHUAC**, a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

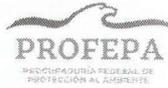
Por tanto la el no contar con la documentación correspondiente para el manejo de la UMA implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga

000023



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en riesgo la sustentabilidad de la Vida Silvestre.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales por el [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación en la notificación descrita en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento, el Predio sujeto a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Por tanto esta Oficina de Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección No. 062/2024, de fecha 13 de Junio del 2024.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en

ELIMINADO:  
DOCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



000030



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en los Artículos 122 fracción X, XXIV, XVII y Artículos 40, 41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y Artículos 30, 51, 50 fracción I 53 y 96 de su Reglamento., y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone como sanción al [REDACTED], una sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, para que en lo sucesivo, se apegue a lo establecido por la Ley en vigor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en los Artículos 122 fracción X, XXIV, XVII y Artículos 40, 41 y 42 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y Artículos 30, 51, 50 fracción I 53 y 96 de su Reglamento., y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone como sanción al [REDACTED], una sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, para que en lo sucesivo, se apegue a lo establecido por la Ley en vigor.

**SEGUNDO.-** Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

**TERCERO.-** Hágasele del conocimiento mediante oficio a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dentro del ámbito de sus facultades ejecute lo ordenado en la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.-** Se le informa a los interesados que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

*Qui*

*3*

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.  
Tel: (61) 8814 0805 www.gob.mx/profepa



000031



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**QUINTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**SEXTO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a C. [REDACTED] medio de sus [REDACTED], quien tiene su domicilio [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Dgo., copia con firma autógrafa de este acuerdo.

ELIMINADO:  
ONCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115  
DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 120  
DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y designado mediante Oficio No. PEPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

**C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**

JLRM/NOM/AVSA

